

vamente presentada la escritura en el citado Registro fue objeto de la siguiente nota de calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Subsiste el defecto observado en la nota de fecha 21 de agosto de 1992 en cuanto a la renuncia de la compareciente por quedar la Sociedad acéfala (Resolución de 7 de mayo de 1992. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Registrador.—Firmado: Carlos García Rodríguez».

III

Doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: A) Que la Resolución que se cita en la nota de calificación es de 27 de mayo de 1992 y no de 7 de mayo del mismo año, y que no es de aplicación, pues aquella resolvía una renuncia de cargo en una Sociedad de responsabilidad limitada y aquí se trata de una Sociedad anónima. Por tanto, no pueden afectar a este caso los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 175, número 15, del Reglamento del Registro Mercantil, en la que basó su razonamiento el Registrador que denegó la inscripción que dio origen a la Resolución que se ha hecho referencia. B) Que se han cumplido los supuestos que se establecen en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. C) Que hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 145 del mismo Reglamento y 126 de Sociedades Anónimas. D) Que, en lo referente a la renuncia de los derechos hay que tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 6 del Código Civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1949. De lo que se deduce que todos los presupuestos exigidos por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia se dan en este caso, y si los accionistas de la Sociedad no desean que la misma se quede sin órgano de administración, son ellos los que tienen que tener la debida diligencia para defender sus intereses. E) Que si prospera la tesis de irrenunciabilidad del cargo se verían vulnerados los artículos 10, 14, 17 y 53.1 de la Constitución Española. F) Que la recurrente ha puesto todos los medios a su alcance para que la Sociedad no se quede acéfala. Y que de no prosperar este recurso, la recurrente se encontraría indefensa, pues sobre ella recaerían las molestias, multas y responsabilidades dimanantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador mercantil acordó no admitir el recurso interpuesto, por «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la calificación de la escritura autorizada por el Notario de Madrid don Alfredo Girbal Hernanz, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que la nota tiene fecha 21 de agosto de 1992 y el recurso se interpone el día 5 de enero de 1993, y por tanto, ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses. Que no puede alegarse que el recurso se interpone contra la segunda de las notas que constan en el documento; puesto que no constituye calificación propiamente dicha, sino simple justificación de por qué se devuelve el documento sin practicar operación alguna.

V

La recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que la interposición del recurso se hace dentro del plazo y la exponente está legitimada para hacerlo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por el Administrador único de determinada Sociedad anónima.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la Sociedad pretenda oponerse a ello (vid. artículos 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo

cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley), obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la Sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (vid. artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (vid. artículos 127-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además, con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

17932 RESOLUCION de 9 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, contra la negativa del Registrador número 6 de Madrid, a inscribir una escritura de renuncia de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, contra la negativa del Registrador número 6 de Madrid, a inscribir una escritura de renuncia de cargos.

Hechos

I

El día 25 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don José Antonio Torrente Secorún, Notario de Madrid; don Pedro López Fernández, doña Carolina Durán Llauro y doña Carolina Lourdes López Durán, a pesar de tener los cargos caducados por el transcurso del tiempo, renuncia a sus cargos de Consejeros que todos ellos tienen en la Sociedad «Arthogar, Sociedad Anónima», que fueron nombrados en la escritura de constitución de dicha Sociedad, otorgada ante el mismo Notario el día 15 de enero de 1986. Asimismo los comparecientes requieren al referido Notario para que notifique la renuncia a la Sociedad citada, en su domicilio, mediante envío de copia literal de la escritura, por correo certificado y con acuse de recibo.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 6 de los de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos.—El órgano de Administración de la Sociedad no puede renunciar, dejando por tanto acéfala la Sociedad sin convocar Junta general para el nombramiento de otro nuevo órgano de Administración (Resolución de la DGRN de 7 de mayo de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de diciembre de 1992.—El Registrador.—Firmado: Carlos García Rodríguez».

III

El Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, interpuesto recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que la Resolución que el Registrador cita en la nota de calificación se considera que debe ser de fecha 27 de mayo de 1992. La Dirección General en dicha resolución y en otra del día anterior (26

de mayo), desestimó sendos recursos, interpuestos en caso similar al presente, estableciendo que se impone subordinar toda inscripción de renunciaciones a cargos de administración sociales en bloque, hasta que haya sido constituida la Junta general que los renunciantes deben convocar, para evitar así la paralización de la vida social. 2.º Que se estima que el criterio administrativo es erróneo por las siguientes razones: a) De la correcta interpretación de los artículos 1.732.2 y 1.737 del Código Civil, ha de sentarse la conclusión de que el señor López es muy libre de renunciar al mandato (en virtud del principio de autonomía de la voluntad) y que nadie, y mucho menos un órgano administrativo puede obligarle a lo contrario, si bien podía ser responsable de no continuar su gestión, en virtud de lo que dispone el segundo precepto citado; b) El artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas; c) Que ningún precepto de la Ley sustantiva asevera el criterio que se mantiene en la nota de calificación entendiéndose en consecuencia que lo que hace el Registrador no es más que una interpretación extensiva o analógica de preceptos que le está vedada. Así que la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 101 prevé la posibilidad de convocatoria judicial y el 260, número 3, establece la posibilidad de disolución de la Sociedad por la paralización de los órganos sociales. Que en base de lo anterior, la vigente Ley de Sociedades Anónimas es tan rica en preceptos para solventar cualquier decisión de los Administradores, que no es necesario que un tercero (el Registrador) interprete ésta de forma subjetiva. 3.º Que por lo alegado y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el recurrente puede renunciar a su cargo, sin que la Sociedad pueda oponerse a ello, y sin que, en virtud de tal renuncia, esté obligado a convocatoria de Junta alguna, ya que los socios pueden acudir a la vía judicial para efectuar tal convocatoria; con independencia de que el Administrador renunciante sea responsable ante la propia Sociedad, socios o terceros de los daños o perjuicios que hubiere podido causar su actitud.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener los defectos que resultan de la nota recurrida, e informó: Que la calificación se basa en una doctrina sentada expresamente por la Dirección General de Registros y del Notariado en las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, que por error material se expresó mal la fecha de la Resolución en la nota de calificación. Que aunque la Resolución en principio, afecta únicamente al supuesto debatido, constituye práctica indubitada en los Registros, según la doctrina establecida por la Dirección General en Resoluciones para supuestos análogos, y en tanto dicha doctrina no sea modificada o alterada por la propia Dirección General, se estima de aplicación.

V

El recurrente interpuso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que se recogen en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por todos los titulares del órgano de Administración de determinada Sociedad anónima.

2. Sin prejuizar ahora sobre la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la Sociedad pretenda oponerse a ello (vid. artículos 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley), obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la Sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (vid. artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), o que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (vid. artículos 127-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además, con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

17933 RESOLUCION de 10 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Suárez Riera, en nombre de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Baleares a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Suárez Riera, en nombre de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», contrata la negativa del Registrador mercantil de Baleares a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 9 de marzo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante la Notaría de Ibiza, doña María de las Nieves Torres Clapés, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de la mercantil «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», en su reunión celebrada el día 5 de febrero de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Baleares, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por no haber transcurrido el plazo de quince días entre la fecha de las publicaciones de la convocatoria de la Junta en el «Borme» y periódico «Diario de Ibiza», ambos de fecha 21 de enero de 1992, y la fecha de la celebración de la Junta en primera convocatoria. Este defecto es insubsanable.—Palma, 19 de febrero de 1993.—El Registrador, Juan Vidal Perelló.»

III

Don Tomás Suárez Riera, en representación de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», interpuesto recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la Junta fue celebrada el día 5 de febrero de 1992, a las ocho horas, en primera convocatoria. Que el artículo 97 del Real Decreto 1564/1989, Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece literalmente: «... deberá ser convocada ... por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración». Que de dicho texto se deduce que el plazo apto para la celebración se inicia el decimosexto día de la publicación computándose el de la aparición como útil a los efectos del cómputo del tiempo.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación denegatoria, remitiéndose a los argumentos de las Resoluciones de 7 de julio de 1992 y 9 de marzo de 1993.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que hay que citar el artículo 387 del Reglamento del Registro Mercantil que se remite al capítulo V del Reglamento del «Boletín Oficial del Estado» para las normas de publicación de anuncios, aprobado por Decreto número 1583/1960, de 10 de agosto. En virtud de lo anterior hay que afirmar que la publicación se realizó dentro del plazo que el propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil» consideró útil a los efectos legales previstos de plazo. Que conforme al artículo 97 del Real Decreto 1564/1989, Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la convocatoria reúne las características de quince